



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 138-2011-MDL/GM

Expediente N° 000843-2011

Lince, 05 JUL 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000843-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don Simón García Nolasco, con domicilio real en Calle Manuel Segura N° 360-Interior 107- Distrito de Lince y con domicilio de la infracción ubicado en el Jr. Soledad cuadra 2 con Petit Thouars cuadra 26- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 27 de mayo del 2011, el administrado señor Simón García Nolasco, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 104-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de mayo del 2011, que declara infundado el Recurso de Reconsideración, por ejercer el comercio en vía pública sin autorización municipal;

Que, el administrado impugnante refiere que la sanción que le pretende imponer es un hecho que considera un abuso del derecho y le causa un daño moral y económico al ser una persona anciana y con ínfimos ingresos económicos. Asimismo, argumenta que no trata de presumir su inocencia sino solicitar se le trate según el grado de la falta cometida, por lo que la multa de 20% de UIT y retención del módulo con ruedas es un quebrantamiento de su bienestar económico;

Que, por último, mediante escrito con fecha de recepción del 20 de junio del 2011, el administrado argumenta que la resolución impugnada viola su derecho al trabajo y lo dejaría en el más absoluto abandono social y económico. Asimismo, argumenta que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 11° de la Ley de Licencia de Funcionamiento, que señala que la licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada; así como el artículo 2° de la Ley N° 28996 que establece que constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa en la Ley N° 27444;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 12 de mayo del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de mayo del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 138 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000843-2011

Lince, 05 JUL 2011

Que, según el Acta de Visita Municipal de fecha 07 de febrero de 2011, según consta en Fojas 11, el inspector técnico constató al administrado realizando la venta de revistas y diarios, el mismo que carece de licencia de funcionamiento, en la dirección ubicada en Jr. Soledad cuadra 2/ Av. Petit Thouars cuadra 26- Distrito de Lince, motivo por el cual en aplicación al artículo 4° numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA, sanciona *“por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas”*, por lo que se impuso la Notificación de Infracción 005303-2011;

Que, al respecto es de tenerse en consideración que mediante Notificación de Infracción N° 005303-2011 de fecha 16 de febrero del 2011, se notificó al administrado por la comisión de una infracción signada con el código 3.01, *“Por ejercer el comercio en vía o área pública sin autorización municipal”* por lo que se dispuso la sanción de multa administrativa equivalente al 20% de la UIT y una sanción complementaria de retención, contenida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA. En consecuencia, al comprobarse con la respectiva inspección que el administrado impugnante ejerce el comercio en vía pública sin autorización municipal, no desvirtúa la multa administrativa;

Que, el Principio de Razonabilidad, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444 dice *“Las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Esto implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcional a la infracción cometida;

Que, de conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el Art. 230° de la Ley 27444, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se describe en la Resolución emitida. En tal sentido, esta administración ha tipificado con el código 3.01, *“Por ejercer el comercio en vía o área pública sin autorización municipal”*, y se procedió a una multa del 20% de la UIT conforme a la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA;

Que, según el artículo 2° del Decreto de Alcaldía N° 001-2004-ALC/MDL que aprueba las Disposiciones Complementarias de la Ordenanza que reglamenta el Régimen de Autorizaciones para Comercializar Bienes para Prestar Servicios en la Vía Pública, señala que *“Para el ejercicio del comercio en la vía pública, el comerciante deberá contar con el Certificado de Autorización que extiende la Subgerencia de Desarrollo Económico Local – debiendo ser entregado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de iniciado el trámite”*. No siendo aplicable lo establecido en el artículo 11° de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento que establece que la licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada. En tal sentido, a la fecha el administrado no se encuentra en el registro de Autorizaciones para comercializar diarios y revistas de la Subgerencia mencionada, por lo que la sanción de multa administrativa equivalente al 20% de la UIT, bajo el código 3.01 *“Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA”*, se ha impuesto de acuerdo a ley;

Que, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ha definido a la Barrera Burocrática como todo acto o disposición de la Administración Pública que tiene por efecto impedir u obstaculizar el acceso o permanencia de los agentes económicos en un determinado mercado, modificando directamente las condiciones existentes para que dichos agentes puedan ejercer su actividad. Dichas barreras están vinculadas a la exigencia de requisitos, obligaciones y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 138-2011-MDL/GM

Expediente N° 000843-2011

Lince, 10.5 JUL 2011

cobros, o al establecimiento de impedimentos o limitaciones en la actuación de los mismos. Asimismo, es una barrera ilegal cuando contraviene alguna de las disposiciones que garantizan el libre funcionamiento del mercado, así como es irracional cuando su objeto o finalidad, o las exigencias que de ella se deriven, sean contrarias a las prácticas y principios de orden lógico, razonable y proporcional, que deben regir en el marco de una Economía Social de Mercado;

Que, en el presente caso, la Corporación Edil ha regulado mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2004-ALC/MDL, el régimen de autorizaciones para comercializar bienes para prestar servicios en la vía pública, dichas autorizaciones no están reguladas bajo los alcances de las normas sobre licencia de funcionamiento de servicios- Ley N° 28976 o otras. En tal sentido, en el presente caso no estamos ante una licencia de funcionamiento definitiva como argumenta el administrado, por lo que no estaríamos ante una barrera burocrática al no ser un acto o disposición que impida u obstaculice la realización de una determinada actividad económica, la misma que es factible siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la norma sobre la materia;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *“188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”;*

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: *“188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;*

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 10 y 11. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización, no desvirtúa la multa administrativa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) contenida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA. En tal sentido, no se ha vulnerado los principios del procedimiento administrativo, el derecho al trabajo del administrado ni sería considerado una barrera burocrática la presente sanción, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 27 de mayo del 2011;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 138-2011-MDL/GM
Expediente N° 000843-2011
Lince, 05 JUL 2011

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 439-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto el administrado don Simón García Nolasco, contra la Resolución Subgerencial N° 104-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 10 de mayo del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

